



Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER EN ABOGACÍA**

Curso 2020/2021

**Delito de homicidio y actuación de la
acusación particular.**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER.

Autora: D^a Cristina Martín-Granizo Martínez

Tutora: D^a Coral Arangüena Fanego

Enero 2021

ÍNDICE

1. SUPUESTO DE HECHO	6
2. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	8
2.1 Delitos cometidos.....	8
2.2 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	16
2.3 Concurso de delitos.....	19
2.4 La pena.....	20
2.5 La responsabilidad civil derivada del delito. Las costas procesales.....	22
2.6 Requisitos para que la entrada y registro en una vivienda sea lícita y pueda introducirse como prueba en el juicio.....	24
3. TIPO DE PROCESO A SEGUIR EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DESCRITOS.....	27
3.1 Juzgado competente. Instrucción.....	27
3.2 Enjuiciamiento. El Tribunal del Jurado.....	34
4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE CALIFICACIÓN QUE EN SU DÍA SE DEBA PRESENTAR.....	41
5. CONCLUSIONES	46
6. BIBLIOGRAFÍA	47
7. JURISPRUDENCIA.....	48

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

1. SUPUESTO DE HECHO

David B.B., mayor de edad, sin antecedentes penales y vecino de Madrid, se le imputa haber dado muerte a su tía Doña María MM y a una inquilina de su chalé Doña Juana JJ, y, posteriormente haber triturado sus cuerpos con una picadora industrial de carne que tenía en su sótano y haber escondido sus restos en un lugar desconocido. Además, en el registro de la casa se hallaron diversas armas y munición

El primero de los dos delitos (el homicidio de su tía) presuntamente lo cometió movido por la necesidad de ocultar la estafa que le había causado mediante el giro de dos recibos a su cuenta (a la de su tía Doña María MM) desde una Sociedad que había constituido con el único fin de enriquecerse ilícitamente.

El segundo de los homicidios (el de Doña Juana JJ. inquilina del chalé propiedad de su tía) lo cometió al parecer tras comunicar a la arrendataria que era el nuevo arrendador de la vivienda tras la supuesta cesión de la propiedad que le había hecho su tía, y ante la necesidad de comprobar las condiciones de la caldera de gas del inmueble para su eventual sustitución por otra más moderna y segura.

A la vista de la documentación obrante en el atestado, el abogado de la acusación particular ejercida por el hermano de la inquilina fallecida, D. JOSÉ A.A., Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, se plantea la estrategia defensiva contra D. David BB, con base

- En la regularidad/ilicitud de la entrada y registro del sótano de su vivienda en la que se hallaron los instrumentos con los que presuntamente se descuartizaron los cuerpos y restos de sangre.
- En la posible inimputabilidad de D. David BB, cuya conducta puede justificarse atendida la esquizofrenia paranoide de la que adolece.

Ante la situación descrita y dada la solicitud de asesoramiento inmediato que solicita la familia, emita Dictamen pronunciándose sobre:

- Calificación jurídica de los hechos cometidos.
- Tipo de proceso penal a seguir en atención a los hechos descritos.
- Incidencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el proceso.
- Regularidad/licitud de la entrada y registro del sótano de su vivienda en la que se hallaron los instrumentos con los que presuntamente se descuartizaron los cuerpos y restos de sangre
- Contenido del escrito de calificación que en su día se deba presentar

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

2.1 El concepto jurídico de delito. Delitos cometidos

La doctrina ha tratado de elaborar una teoría general del delito buscando los elementos que sean comunes a todos los delitos o a amplios grupos de los mismos, que permitan una comprensión del ordenamiento jurídico penal y que doten de seguridad jurídica a la interpretación y aplicación de las normas penales. Como elementos estructurales del delito se suelen añadir los siguientes: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, no ha quedado al margen de los cambios teóricos, acuñando conceptos nuevos, cuya implicación en la teoría jurídica del delito es manifiesta: posición de garante, en los delitos de omisión, imputación objetiva, en la relación de la acción y el resultado, dominio del hecho, en la distinción entre autores y partícipes, delitos de infracción de deber, en el delito fiscal o la concepción del dolo.

El concepto jurídico de delito en el CP, lo encontramos en su artículo 10, que establece que *“Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”*. Y, el artículo 5 del CP, señala: *“No hay pena sin dolo o imprudencia”*.

Atendiendo a los hechos descritos, se le puede imputar a D. David la comisión de varios delitos.

En primer lugar, **dos delitos de homicidio**, por presuntamente, haber dado muerte a su tía y años más tarde a la inquilina del chalet. El Título I del Libro II del Código Penal lleva la rúbrica *“Del homicidio y sus formas”*. Se puede definir como *“la muerte de un hombre por otro hombre, que no esté específicamente prevista en otra modalidad criminal”*.

La muerte y posterior destrucción del cadáver de D. María MM de tal manera que no haya dejado rastro, salvo el resto de ADN encontrado en la trituradora, constituye un delito de homicidio tipificado en el artículo 138 CP¹.

Se desconocen las circunstancias en las que se causó la muerte a María MM., pero sí que el acusado fue el encargado de llevar a cabo todas las actividades concernientes a sus bienes, no teniendo constancia a partir de ese momento, ni sus hermanos ni otros testigos que se relacionaban con ella, de su existencia. Y, se hallaron restos biológicos de María MM en el interior de la máquina picadora.

La muerte y posterior destrucción del cadáver de Juana JJ constituyen un delito de homicidio tipificado en el artículo 138 CP. Se desconocen las circunstancias en las que se causó la muerte a Juana, si bien se pierde su rastro y tiempo más tarde los restos biológicos se encuentran en la máquina picadora, ubicada en el sótano de David BB, lo que acredita su muerte violenta.

En el delito de homicidio se exige dar muerte a otro de forma voluntaria, según recoge el artículo 138 CP. Tanto en el caso de María como en el de Juana ha quedado acreditado que el acusado les causó la muerte de forma voluntaria y después se deshizo de los cadáveres. En ambos casos la muerte violenta de las dos mujeres queda acreditada por los restos biológicos hallados en la máquina trituradora encontrada en el sótano de la vivienda, todo ello a pesar de no haberse encontrado los cadáveres.

Así pues, se cumplen los requisitos del tipo penal de homicidio recogido en el artículo 138 CP, según la redacción dada al citado artículo en el momento de ocurrir los hechos, pues la muerte, voluntaria y violenta, en este caso de dos personas, integra el citado tipo penal.

¹ **Artículo 138 CP: Del homicidio** 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

La acción típica aparece configurada por el verbo “matar”, es decir, privar de vida a otro; puede realizarse mediante una acción en sentido estricto, siendo indiferente el medio o medios empleados, o mediante una omisión. Entre la acción y el resultado tiene que existir una relación de causalidad.

El segundo delito que se le podría imputar a D. David es **delito continuado de estafa**, ya que, presuntamente llevó a cabo el giro de dos recibos bancarios de la cuenta de su tía Doña María para su abono en la cuenta corriente de una Sociedad de la que era administrador único y la simulación de la firma en un documento consistente en un contrato de alquiler por el que su tía le cedía el uso de la casa durante 15 años por 18.000 euros que el acusado nunca abonó, pero sí alquiló, a cambio de un precio, a varios inquilinos, integran el delito continuado de estafa tipificado en los artículos 248.1², 249³ y 74 CP⁴.

² **Artículo 248.1: De las estafas:** *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

³ **Artículo 249: De las estafas:** *Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.*

⁴ **Artículo 74: Reglas especiales para la aplicación de las normas:** *1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*

Este tipo penal se encuentra recogido en el Capítulo VI del Título XIII del Código Penal y lleva por rúbrica “De las defraudaciones”. Comprende cuatro Secciones, cuyo rasgo común es el de integrar infracciones contra el patrimonio en su modalidad de apropiación de bienes muebles a través de medios comisivos de carácter fraudulento.

El citado tipo penal exige la concurrencia de una serie de elementos: el ánimo de lucro, el engaño bastante y el error que se provoca para conseguir un desplazamiento patrimonial a favor del acusado o de un tercero.

En este caso, David constituyó una sociedad con el objetivo de girar unos recibos. Igualmente, mediante una falsedad documental, el acusado simuló la firma de un documento por el que su tía le cedía el uso de la vivienda y con ello logró alquilar la citada vivienda obteniendo una renta de los sucesivos inquilinos. Asimismo, basándose en un engaño que era un contrato elaborado por su tía, el acusado se hizo con la posesión del inmueble y pudo disponer de él mediante arrendamiento y obtener un desplazamiento patrimonial a su favor como era la renta de los inquilinos, sustrayendo todos estos bienes del haber hereditario de su tía.

Se trata, por tanto, de la comisión de dos delitos de estafa que integran la continuidad delictiva del artículo 74 CP.

El tercer delito que se le podría imputar es un delito de **falsedad documental**, por haber falsificado la firma de su tía en el contrato para cederle el uso de la vivienda. Bajo la rúbrica “Las falsedades documentales” se regula en el Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código, “la falsificación de los documentos públicos oficiales y mercantiles y despachos transmitidos por los servicios de telecomunicación”.

Los hechos declarados integran un delito de falsedad documental, tipificado en los artículos 390.1.1^o y 392 CP⁶. El artículo 392 CP castiga al particular que en documento público,

⁵ **Artículo 390.1.1º CP: De las falsedades documentales: 1.** *Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*

oficial o mercantil cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del artículo 390 CP.

En este caso, la autorización de empadronamiento es un documento destinado a ser presentado ante la Administración y conseguir con ello quedar empadronado en un determinado domicilio con todas las consecuencias administrativas que ello lleva consigo, además de ser el referente en aquella vivienda, eliminando también cualquier rastro de la propiedad de la misma.

La STS 876/2014, de 17 de diciembre, califica dichos documentos de la siguiente manera: *“Así en la Sentencia 825/2009, de 16 julio, se declara que el delito de falsificación de documento público, oficial o mercantil puede ser cometido con autoría mediata que se da cuando el sujeto reúna o no la condición o cualidad exigida por el artículo 390.1 del Código Penal, se vale de su autoridad o funcionario público como mero instrumento para la ejecución material del delito. Con igual criterio se pronuncia la Sentencia 1529/2003, de 14 de noviembre, en la que se examina si puede ser considerado como documento oficial un impreso suministrado por la Administración para ser rellenado en sus correspondientes apartados por un particular. En principio, un impreso, en sí mismo considerado, no es en realidad un documento, pues no adquiere tal carácter hasta que alguien interviene y aparece en el mismo expresando o incorporando datos, hechos o narraciones con cualquier relevancia jurídica (artículo 26 CP). Cuando un impreso es completado por un particular, que efectúa en el mismo determinadas manifestaciones, no es otra cosa que una declaración particular, por lo que no llega a adquirir, solo por el hecho de constar en un impreso de uso estandarizado, el carácter de documento oficial. El que posteriormente tal documento sea incorporado a un ámbito oficial no modifica su naturaleza, o al menos no altera el hecho de que las manifestaciones fueron vertidas en un documento privado. Puede ocurrir, sin embargo, y es una cuestión distinta, que el documento*

⁶ **Artículo 392 CP:** **1.** El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. **2.** Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

suscrito, confeccionado o relleno por el particular, que contiene como tal solo manifestaciones particulares, tenga como destino único y como exclusiva razón de su existencia, el incorporarse a un expediente oficial, administrativo o de otra clase, con la finalidad de servir de base a una declaración o resolución oficial, que resulta así, una vez emitida, de contenido falsario a causa de la mendacidad del particular, pudiendo decirse que en estos casos el autor mediato utiliza al funcionario como instrumento de la falsedad cometida en el documento, que al emanar de aquél en el ejercicio de sus funciones, resulta ser un documento oficial. Se añade en esta sentencia que la conducta mendaz no tenía, pues otra finalidad que provocar una resolución del funcionario, dentro del ámbito de sus funciones, la cual se basó en una autorización particular inexistente, falsificada por el acusado. Lo falsificado, por lo tanto, fue un documento oficial.

Por todo lo que deja expresado, en la conducta del acusado Luis concurren los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales previstos en los artículos 392 y 390.1.1º y 2º del CP, pues este acusado, con claro ánimo falsario, fue autor mediato de la creación de documentos oficiales inauténticos, con entidad suficiente para efectuar a las relaciones jurídicas, y en especial, como acertadamente se señalada por el Ministerio Fiscal, a bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad jurídica, el control de extranjeros o la política de inmigración”.

En este caso se trata de una autorización de empadronamiento falsa emitida por una persona que ya había fallecido y con ella se obtiene el empadronamiento de David en la vivienda de Madrid por lo que adquiere la naturaleza de documento oficial porque se obtiene con ello que el funcionario encargado de emitir certificado de empadronamiento a favor del acusado la realice basándose en un documento privado falso, siendo el funcionario autor inmediato del documento falso y el acusado, que elaboró la autorización de la propietaria fallecida, el autor mediato de la falsedad.

El documento en el que se formaliza la cesión de la vivienda, cuya firma tampoco corresponde a su tía, es un documento privado y, por tanto, es de aplicación el artículo 395 CP⁷ y exige el perjuicio de tercero, que no es otro que el perjuicio al caudal hereditario de la fallecida María. Cuando de una falsedad en documento privado se trata, subsumible bajo el tipo penal descrito en el artículo 395, en concurso con un delito de estafa del artículo 248 CP, es de aplicación el concurso de normas, según reiterada jurisprudencia que recoge la STS 975/2002, de 24 de mayo, cuando dice *“En el tercer motivo del recurso alega vulneración del principio “non bis in ídem”, al haber condenado la sentencia por un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa, cuando no se da un concurso de delitos sino el normativo.*

El Ministerio Fiscal apoya el motivo entendiendo que el delito de falsedad en documento privado no es compatible con el delito de estafa por cuanto está presente en ambos la exigencia de un ánimo de perjudicar, lo que conduce a calificar estos casos como un concurso de normas a resolver a través del artículo 8 del Código Penal.

El motivo debe estimarse pues asiste la razón al recurrente y al Ministerio Fiscal que lo apoya, ya que la condena por ambos delitos no es posible cuando la falsedad en el documento privado haya incidido en el tráfico jurídico exclusivamente como instrumento provocador del engaño que constituye el elemento nuclear de la estafa.

Como ya se afirmó por esta Sala en la STC núm. 2015/2001, de 29 de octubre, “la falsificación de un documento privado del art. 395 del CP vigente, sólo es delito cuando se realiza para perjudicar a otro. Si el perjuicio es de carácter patrimonial y da lugar a un delito contra el patrimonio como la estafa, la falsedad que formaría así parte del engaño, núcleo del delito de estafa, no podría ser sancionada junto a éste so pena de castigar dos veces la misma infracción. La falta de verdad que comporta toda falsedad documental no es suficiente, si la falsedad se realiza en un documento privado, para que el hecho sea punible. Es preciso que la

⁷ **Artículo 395 CP: De la falsificación de documentos privados:** *El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

mendacidad escrita en un documento privado esté encaminada a causar a otro un perjuicio que, en la mayoría de los casos será económicamente evaluable”

Por lo que, en virtud del artículo 8.4 CP⁸, el delito de falsedad en documento privado queda subsumido en el delito continuado de estafa, pues se comete la falsedad en el documento por que el María, ya fallecida, cede el uso de la vivienda a sus sobrino David, que la destina al alquiler de la misma, obteniendo la renta que abonan los inquilinos, lo que integra el delito de estafa, por el que ha de ser condenado el acusado.

Por tanto no se ha de aplicar la continuidad delictiva prevista en el artículo 74 CP para el delito de falsedad documental, al tratarse de un único delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de estafa y un delito de falsedad en documento privado en concurso de normas con un delito de estafa, por lo que se ha de aplicar la infracción más grave de acuerdo con el artículo 8.4 CP.

Y por el último, los hechos declarados también son constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas tipificado en el artículo 564.1 CP⁹

El acusado era poseedor de varias armas en el domicilio que ocupaba junto a su padre. La mayoría de ellas las poseía con la documentación correspondiente o estaban inutilizadas, pero tenía en su poder un cañón que se insertaba en las pistolas y, un silenciador.

⁸ **Artículo 8.4 CP:** *Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 4. ^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.*

⁹ **Artículo 564.1 CP:** *1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada: 1. ° Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas. 2. ° Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.*

2.2 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Partiendo de la concepción dogmática del delito como “acción típica, antijurídica, culpable y punible”, la culpabilidad es uno de los elementos integrantes de toda infracción penal.

El Código en el artículo 20.1 CP, declara exento de responsabilidad criminal al que, *“al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”* añadiendo que *“El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”*.

En el supuesto que estamos analizando, nos encontramos ante un caso de anomalía o alteración psíquica. La imprecisión de la fórmula plantea en la práctica, como problema fundamental, el de determinar qué padecimientos o enfermedades mentales entran en las expresiones “anomalía” y “alteración psíquica”. Para que den lugar a la inimputabilidad ha de cumplir dos criterios:

- Criterio cualitativo: han de afectar a los elementos integrantes de la imputabilidad penal, que son la capacidad de conocer o inteligencia y la capacidad de determinarse de acuerdo a ese conocimiento o voluntad.
- Criterio cuantitativo: es necesario que la afectación sea completa y absoluta. El sujeto se ha de hallar privado de modo total de la capacidad de comprender y de controlar.

Además, ha de ser de cierta intensidad y de cierta permanencia. Cuando falta el grado de intensidad requerido, puede apreciarse la eximente incompleta; cuando falta la permanencia podrá darse la eximente de trastorno mental transitorio. Cabe definir la enajenación mental como: “la plena perturbación de las facultades intelectivas o volitivas de cierta permanencia y de cierta intensidad”.

El artículo 21.1 del Código Penal considera circunstancias atenuante: *“Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”*.

Son circunstancias que la doctrina y la propia jurisprudencia denominan “eximentes incompletas”.

No existe en principio obstáculo alguno para que todas y cada una de las circunstancias eximentes recogidas en los números 1 a 7 del artículo 20 del CP puedan transformarse en eximentes incompletas, pues todas ellas son susceptibles de surgir sin alguno algunos de los elementos que la integran, pero es necesario que concurren los requisitos básicos o estructurales de la eximente incompleta.

La nota común a ambas circunstancias eximentes es que se produzca una alteración de la conciencia, permanente en una y transitoria en otra, que llegue a anular la capacidad de entender y de querer, más si tal alteración no anula la capacidad, sino solamente la disminuye parcialmente, estaremos en presencia de la eximente incompleta, la cual requiere, según constante doctrinal y jurisprudencial, que la alteración de la conciencia tenga cierta importancia, no bastando un leve trastorno.

Tanto la enajenación como el trastorno mental transitorio puede dar lugar a una eximente completa (intensidad plena), incompleta (intensidad menos plena), o se puede hacer ver a través de la atenuante de arrebato.

Concurre en el acuso la circunstancia atenuante simple prevista en el artículo 21.7 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 CP, de alteración mental.

Se ha solicitado por la defensa del acusado la concurrencia de la causa de exención de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 20.1 CP y ello porque considera que el acusado estaba privado de sus capacidades mentales, tanto intelectivas como volitivas, sin saber lo que hacía porque padece esquizofrenia paranoide diagnosticada.

Los psiquiatras que han intervenido en las declaraciones han explicado que sus capacidades volitivas e intelectuales pueden ser anuladas si se encuentra en un brote psicótico, pero el resto del pensamiento puede estar perfectamente conservado, tanto la inteligencia como la voluntad y la memoria.

El hecho de que padezca una enfermedad como la esquizofrenia paranoide, no significa que el acusado tenga anuladas sus facultades mentales, pues no se ha establecido una relación entre el delirio y los hechos cometidos.

Reiterada jurisprudencia viene recogiendo que el hecho de padecer una determinada enfermedad psiquiátrica no significa ni una acumulación ni una limitación grave de las facultades mentales, sino que es necesario valorarla caso por caso y ponerla en relación con los hechos concretos.

En este caso, la elaboración de todos los delitos cometidos supone que en nada acredita que sus facultades mentales estuvieran anuladas ni alteradas gravemente. La elaboración del delito de estafa es propia de una mente que es capaz de razonar y pensar el modo de evitar ser relacionado con la muerte de su tía y, mientras, aprovecharse de sus bienes y para ello constituir una sociedad y girar los recibos para su abono.

El alquiler de la vivienda, la autorización de empadronamiento, la cesión de dicha vivienda, son actos igualmente razonados y destinado a un solo fin, hacerse con la casa. La tenencia de armas, exige una labor de búsqueda de dichas armas, la adquisición y conocimiento de su funcionamiento que mal se explica con unas capacidades mentales anuladas o gravemente afectadas.

Y, por último, la muerte de la inquilina de la casa, con toda la elaboración previa y todos los actos posteriores mal se compadece con una mente cuyas facultades mentales se encontraban anuladas o gravemente alteradas.

Ninguna de las personas que vio al acusado durante esos días, manifiestan que se encontrara bajo los efectos de algún brote psicótico, sino que parece que su razonamiento iba dirigido a un solo fin que era ocultar el mayor número de pruebas que hiciera sospechar.

Por todo ello, se considera de aplicación la circunstancia atenuante de alteración mental prevista en el artículo 21.7 CP en relación con el artículo 21.1 y 20.1 CP, sin que sea de aplicación la eximente completa o incompleta, pues la enfermedad está acreditada, pero no la

influencia directa sobre los hechos cometidos, siendo así que la afectación de las facultades mentales solo se puede considerar leve.

2.3 Concurso de delitos

El concurso de delitos constituye pluralidad de infracciones penales con unidad de sujeto activo. Desde un punto de vista doctrinal, se puede distinguir entre:

1. Concurso real o material de delitos

Existe concurso real cuando un sujeto realiza varias acciones encaminadas a fines diversos que originan distintos delitos. Son requisitos imprescindibles para que se dé el concurso real, los siguientes:

- Pluralidad de acciones cometidas por un mismo sujeto.
- Que cada una de las acciones dé lugar a un delito de la misma o distinta naturaleza.
- Que todos los delitos se juzguen en un mismo proceso, o al menos exista la posibilidad de que lo sean, por su conexión entre ellos.

El concurso real de delitos al venir dado por distintas acciones y distintos resultados crea un problema circunscrito a decidir el castigo a imponer. Tres son los criterios que en la doctrina se han barajado:

- El de la acumulación material, que consiste en sumar las penas correspondientes a cada uno de los hechos punibles.
- El de la absorción de la pena o penas menores por la más grave, que es censurado por entender que es demasiado benigno.
- El de la acumulación jurídica, que busca una línea media entre los dos anteriores, y que propugna bien la suma de todas las penas, para hacer después una reducción o imposición de la pena correspondiente al delito más grave.

En nuestro Código rige como regla general el principio de acumulación material, aunque con importantes limitaciones, como se establece en los arts. 73, 75, 76 y 78 CP.

2. Concurso ideal de delitos

El Código en su artículo 77.1 CP, establece que lo dispuesto con respecto al concurso ideal “*no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro*”. Hay que distinguir entre:

- concurso ideal propio: cuando un hecho da lugar a dos o más infracciones penales. Hay una sola acción con la que se violan varias normas y se ofenden varios bienes jurídicos, que pueden ser de la misma naturaleza (concurso homogéneo) o de diversa naturaleza (concurso heterogéneo).
- concurso ideal impropio: cuando un sujeto realiza dos o más acciones, cada una de las cuales constituye aisladamente una infracción penal. Pero una de ellas es medio necesario para cometer otra u otras.

2.4 La pena

La pena es la consecuencia jurídica del delito, cabe definirla como “la privación de un bien, impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley”

Respecto a los fines de la pena, son los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición. Con insistencia viene afirmándose que son tres:

- La **retribución**, se considera como el intento de volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito y, como esto es materialmente imposible, el castigo o respuesta que la sociedad da al delincuente por el mal que causó.
- La **prevención**, es el intento de disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos.

- La **rehabilitación**, es el intento de que el delincuente vuelva al marco social del que se separó por el delito.

La CE proclama en su artículo 25.2 que *“las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*.

Por su parte el CP, en el artículo 32 señala que *“las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal, bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa”*. Y, en su artículo 33.1 CP señala, *“las penas se clasifican en graves, menos graves y leves”*.

Las penas privativas de libertad se encuentran reguladas en el artículo 35 CP *“son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa”*.

En cuanto a los delitos de homicidio, se solicitará doce años y cinco meses considerándose la pena proporcionada por cada uno de los dos delitos de homicidio la de doce años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, no procediendo a imponer las penas mínimas habida cuenta que el acusado elaboró todo un plan para matar a ambas mujeres y deshacerse de sus cadáveres y que ninguno de sus allegados pudiera encontrar las pruebas para su localización, todo ello a través de un plan preconcebido para llegar a ese fin que se extendió durante varios años.

Por el delito continuado de estafa, la pena de veintiún meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo esta la pena mínima al deber imponerse en su mitad superior, de acuerdo con el artículo 74 CP y concurrir una circunstancia atenuante simple.

Por el delito de falsedad documental, la pena mínima prevista en el artículo 392 CP, seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de tenencia ilícita de armas, se le pide la pena de prisión de un año e inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo la pena mínima habida cuenta la concurrencia de la circunstancia atenuante antes descrita.

2.5 La responsabilidad civil derivada del delito. Las costas procesales.

Del hecho punible nace una responsabilidad penal cuyo contenido se traducirá en la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios. Se trata, pues, de una consecuencia civil generada por el delito, consistente en un daño resarcible, atendidas las pérdidas patrimoniales y los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima.

El artículo 109.1 CP dispone que *“la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previsto en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados”*.

El artículo 110 CP establece que *“la responsabilidad civil dimanante del hecho punible comprende: 1º. La restitución, 2º. La reparación del daño y 3º. La indemnización de perjuicios materiales y morales”*. Desarrollado en los arts. 111¹⁰, 112¹¹ y 113 CP¹²

¹⁰ **Artículo 111 CP: De la responsabilidad civil y su extinción:** *1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito. 2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irrevindicable.*

¹¹ **Artículo 112 CP: De la responsabilidad civil y su extinción:** *La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.*

¹² **Artículo 113 CP: De la responsabilidad civil y su extinción:** *La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.*

En el supuesto de hecho que estamos analizando nos encontramos con dos sujetos pasivos, por lo que, se deberá solicitar que Don David abone en concepto de responsabilidad civil a los padres de la inquilina, Juana, la cantidad de 150.000.-€ y a cada uno de los hermanos la cantidad de 50.000.-€. La indemnización va acompañada de los intereses previstos en el artículo 576 LEC. En el supuesto de la tía, no se ha solicitado indemnización a favor de sus familiares por daños morales pues no denunciaron ni siquiera su desaparición. Ahora bien, sí deberá reintegrarse al caudal hereditario de su tía la cantidad que el acusado extrajo de su cuenta a través de los recibos girados a su empresa.

Respecto a las **costas procesales**, se pueden definir como los gastos que recaen sobre las partes. El artículo 123 CP dispone: *“las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito”*. Bajo el concepto de costas han de comprenderse, según el artículo 124 CP: *“los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales”*. Este alcance objetivo del concepto de costas se encuentra detallado en el artículo 241 LECrim.¹³

Por lo que, el acusado deberá abonar, las costa del proceso, de acuerdo con el artículo 123 CP, incluidas en su caso, las de la acusación particular.

¹³ **Artículo 241 LECrim: De las costas procesales:** *Las costas consistirán: 1. ° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa. 2. ° En el pago de los derechos de Arancel. 3. ° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos. 4. ° En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.*

2.6 Requisitos para que la entrada y registro en una vivienda sea lícita y pueda introducirse como prueba en el juicio

El Título VIII, del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla diversos tipos de diligencias de investigación, que tienen la finalidad de obtener y asegurar futuras fuentes de prueba, íntimamente unidas en su naturaleza, pero diferentes entre sí.

La entrada en un lugar cerrado constituye un acto de investigación por medio del cual, y además de la obtención de futuras fuentes de prueba (art. 546), se pretenden otras finalidades, tal como la adopción de una medida cautelar (art.553). El registro es igualmente un acto de investigación, pero en este caso su utilidad se limita a la obtención de futuras fuentes de prueba o simplemente de elemento útiles para la investigación. Obviamente, y realizado con todas las garantías, se incorporará al juicio oral con valor probatorio indiscutible.

Por domicilio, a los efectos previstos en la CE (art.18, II) y en la LECrim (arts. 545 y ss), hay que asumir un concepto no equivalente al civil de domicilio (art. 40 CC que lo hace equiparar al de residencia habitual), sino, de acuerdo con lo establecido en el art. 554.2 LECrim *“el edificio o lugar cerrado, o parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia”*. Así, se trata de un concepto más amplio y referido a los distintos ámbitos en que se desarrolla la vida privada de una persona (STC 17.II.84), sea física o sea jurídica, que el art. 18.2 CE no distingue.¹⁴

La entrada podrá tener lugar en todo caso cuando el interesado, titular de la vivienda (poseedor), arts. 18, II CE y 545 LECrim, lo preste

En este caso la entrada podrá ser llevada a efecto bien por la Policía Judicial por iniciativa propia u orden del Ministerio Fiscal o por este último personalmente.

La STS 719/2013, de 9 de octubre de 2013, sobre los requisitos del consentimiento en la entrada y registro, dice lo siguiente:

¹⁴ Cfr. ASENCIO MELLADO, JOSÉ M^a, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 181 y ss.

“En cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta para el consentimiento autorizante del registro domiciliario, según las SSTS. 1803/2002 de 4 de noviembre y 261/2006 de 14 de marzo, son los siguientes:

a) Otorgado por persona capaz; esto es mayor de edad (Sentencia de 9 de noviembre de 1994), y sin restricción alguna en su capacidad de obrar. En supuestos de minusvalía psíquica aparente, esté o no declarada judicialmente, no puede considerarse válidamente prestado el consentimiento, todo ello en base al art. 25 del Código Penal: "a los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma".

b) Otorgado consciente y libremente. Lo cual requiere: que no esté invalidado por error, violencia o intimidación de cualquier clase; que no se condicione a circunstancia alguna periférica, como promesas de cualquier actuación policial, del signo que sean; que si el que va a conceder el consentimiento se encuentra detenido, no puede válidamente prestar tal consentimiento si no es con asistencia de Letrado, lo que así se hará constar por diligencia policial. "El consentimiento a la realización de la diligencia, uno de los supuestos que permiten la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, requiere que ha de ser prestado ante un letrado que le asista y ello porque esa manifestación de carácter personal que realiza el detenido puede afectar, indudablemente, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio también a su derecho de defensa, a la articulación de su defensa en el proceso penal, para lo que ha de estar asesorado sobre el contenido y alcance del acto de naturaleza procesal que realiza" (STS 2 de diciembre de 1998). Por tanto si el titular está detenido su consentimiento no será válido de carecer al concederlo de asistencia letrada (SSTC. 196/87, 252/94, SSTS. 2.7.93, 20.11.967, 23.1.98, 14.3.2000, 12.11.2000, 3.4.2001).

c) Puede prestarse oralmente o por escrito, pero siempre se reflejará

documentalmente para su constancia indeleble.

d) Debe otorgarse expresamente, si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 551 autoriza el consentimiento presunto. Este artículo ha de interpretarse restrictivamente, pues el consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco mediante actos propios tanto de no oposición cuanto, y sobre todo, de colaboración, pues la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla en favor de la no autorización, en virtud del principio in dubio libertas y el criterio declarado por el Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso del titular de la morada (SS.5.3, 30.9 y 3.10.96, 7.3.97 y 26.6.98).

e) Si el consentimiento no se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias no se considerará suficiente como consentimiento: "Qui siluit cum loqui debuit, et notint, consentire de videtur" (SS. 7 de marzo y 18 de diciembre de 1997), pues consiente el que soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente" que entre y registre (S. 23 de enero de 1998).

f) Debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical.

g) El consentimiento debe ser otorgado para un asunto concreto, del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos (Sentencia de 6 de junio de 2001).

h) No son necesarias en ese caso las formalidades recogidas en el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de la presencia del Secretario Judicial.

Sostiene el abogado de don David BB que la entrada y registro en el chalet de Madrid, así como la obtención de los objetos allí hallados se ha realizado sin respetar las normas previstas por la ley, vulnerando así los derechos constitucionales legalmente previstos, y

teniendo que decretar la nulidad de lo actuado.

En síntesis, la primera declaración del investigado se le toma en concepto de testigo porque no se tenían sospechas sobre que él fuera partícipe de ningún hecho delictivo. Sólo se estaba buscando a una persona en paradero desconocido a causa de una denuncia de su hermano, que había puesto en conocimiento de la policía su desaparición. El investigado dio su consentimiento a la entrada en el domicilio y en el curso de la misma se interrumpió por la policía al encontrar vestigios de posible delito, se detuvo al recurrente y se solicitó auto judicial para proseguir la diligencia, que fue concedido, por lo que, nada hay de irregular en ello.

La consecuencia de no cumplir con lo expuesto hasta ahora es la vulneración del artículo 18 de la CE, y por tanto la existencia de una prueba ilícita que debe ser expulsada del procedimiento, así como todas aquellas por aplicación de la conexión de la antijuricidad se han visto contaminadas por la misma.

3. TIPO DE PROCESO A SEGUIR EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DESCRITOS

3.1 Juzgado competente. Instrucción

La fase del proceso conocida como instrucción o investigación criminal se integra por un conjunto diverso de actuaciones que tienen por objeto averiguar y hacer constar indiciariamente la existencia del hecho delictivo, y la identidad de los partícipes en el mismo, así como la adopción de las medidas cautelares precisas para hacer posible el juicio oral.

El procedimiento se inicia, conforme a lo previsto en el art. 24 LJ y 309 bis LECrim, por cualquiera de las formas ordinarias o por conversión de otro procedimiento.

El artículo 125 de la CE dispone que: *“los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

El proceso penal con Jurado ha sido instaurado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Se compone de 9 Jurados (y dos suplentes), y un Magistrado-Presidente: a los Jurados les corresponde emitir el veredicto, mientras que el Magistrado-Presidente será el encargado de dictar sentencia en la que acogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

La instrucción de esta causa ha de ser llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción de Madrid, art.14.2 LECrim. Dado que estamos ante un delito contra las personas de los indicados en el art. 1.1 a) y 1.2.a) LOTJ, por lo que el juicio tendrá que seguirse ante un Tribunal de Jurado, en la Audiencia Provincial de Madrid, debido a la gravedad de los delitos y las penas correspondientes a los mismos.

Analizando detalladamente el procedimiento, aunque en un primer momento las actuaciones pueden incoarse ante el Juzgado de guardia que por turno corresponda, la instrucción del procedimiento se sustanciará ante el Juzgado de Instrucción del partido judicial correspondiente al lugar de comisión del delito investigado, según las reglas generales de competencia territorial.

Partimos del hecho de que la **competencia objetiva** del Tribunal de Jurado viene determinada por el art.1 de la LOTJ: *1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:*

- a) Delitos contra las personas.*
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.*
- c) Delitos contra el honor.*
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.*

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).*
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).*
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).*
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).*
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)*
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).*

3. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En

todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional”.

Conforme a la **competencia territorial** se acomodará a lo señalado en la LECrim, arts. 14 y ss, con carácter general y, el art. 5.4 LJ señala que: “4. *La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales*”. El juicio del Jurado, se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial.

Respecto a la **competencia funcional**, sus reglas son las siguientes:

- La instrucción de las causas cuyo conocimiento y fallo corresponde al Tribunal del Jurado corresponde a los Juzgados de Instrucción.
- Las sentencias del Tribunal de Jurado dictadas en el ámbito de la AP son apelables ante la Sala de lo Civil del TSJ de la CCAA en que tenga su sede aquella.
- Las sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ dictadas en segunda instancia son recurribles en casación, art.847 LECrim, ante la Sala de lo Penal de TS.

La fase de instrucción se desarrolla entre dos trámites que tienen lugar al comienzo y al final de la instrucción: la audiencia para la concreción de la imputación y la audiencia preliminar. Una vez incoado el procedimiento el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados y citará a la comparecencia al Ministerio Fiscal y a las partes para que el día y hora señalados se efectúe la audiencia para la concreción de la imputación. Tras ello se practicará las diligencia de prueba que se estime necesaria.

El artículo 24 LOTJ, regula la instrucción del procedimiento ante el Tribunal de Jurado: “1. *Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas*

actuaciones inaplazables a que hubiere lugar. 2. La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley”.

Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los investigados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de 5 días a una comparecencia así como al MF y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los investigados de la denuncia o querrela. El investigado estará necesariamente asistido de Letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio, todo ello regulado en el artículo 25 LOTJ.

Según el artículo 26 LOTJ, a la vista de la comparecencia el Juez de Instrucción podrá acordar el sobreseimiento, disponer la apertura del juicio oral, disponer la apertura del juicio oral y el sobreseimiento parcial o, la práctica o no de diligencia de investigación.

Si se dicta auto de apertura de juicio oral, mandará emplazar a las partes para que se personen dentro del término de 15 días ante el tribunal competente para el enjuiciamiento. Y, recibidas las actuaciones en la AP, se designará al Magistrado que por turno corresponda dando paso a la fase del juicio oral. Dicho Magistrado recibe el nombre de Magistrado- Presidente (art.35.2 LOTJ)

El concurso ideal es competencia del Jurado si alguno de los delitos es de los asignados a este Tribunal por el 1.2 LJ, según lo establecido en el artículo 5.3 LJ: “3. *Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento”.*

Respecto a esta cuestión hay que hacer referencia a la Sentencia del TS, Sala Segunda, 451/2017 de 21 de junio de 2017, dispone: “*La interpretación del artículo 5.2 de la LOTJ en cuanto a la determinación de la competencia del tribunal del jurado cuando se imputan al acusado varios delitos y alguno de ellos no es de los mencionados en el artículo 1.2 de la*

referida ley orgánica, ha planteado numerosos problemas que han dado lugar a varios acuerdos de esta Sala. En lo que ahora interesa, en los acuerdos de enero y febrero de 2010, a los que se hizo referencia más arriba, se estableció que la regla general debe ser el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa, precisando que se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente (...) En estos dos acuerdos plenarios se establecía también que, en la aplicación del artículo 5.2.c) de la LOTJ se requería que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación. Y se precisaba que la competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado, es decir, que ha de ser de la competencia del jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura. Igualmente se precisó que cuando existieran dudas acerca del objetivo final perseguido, la competencia se determinaría en atención al delito más gravemente penado (...) Estos acuerdos de 2010 fueron sustituidos en algunos aspectos por el de 9 de marzo de 2017, en el que se mantiene la idea del enjuiciamiento separado, de forma que la procedencia de la acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa, recogiendo nuevamente que no existirá tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente. Sin embargo, acogiendo una interpretación más apegada al texto de la ley, y más ajustada al estado actual de su aplicación real, se acordaba que en los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad), si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al artículo 5.2.c) de la LOTJ, se estimará que existe conexión, conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos (...) Se modificaba así el acuerdo anterior, en el sentido de que en los casos del artículo 5.2.c) de la LOTJ, bastaría la existencia de la relación funcional para determinar la competencia del Tribunal del Jurado sobre el conjunto de los

delitos imputados, siempre que no fuera posible el enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa.

Tratándose, pues, de un delito de falsedad en documento oficial, que no es de los mencionados en el artículo 1.2 de la LOTJ como de la competencia de ese tribunal, y de dos delitos de cohecho, cuya competencia sin embargo le corresponde, la cuestión se centra en determinar cuál es el órgano competente para el conocimiento de tales delitos.

Si se entiende que existe relación funcional entre los delitos de cohecho y de falsedad, es decir, que el cohecho se comete para que se perpetre la falsedad, y que no es posible el enjuiciamiento separado, de conformidad con el acuerdo del Pleno de esta Sala de 9 de marzo de 2017, la competencia correspondería al Tribunal del Jurado. Pues, como hemos señalado, desde ese acuerdo, no se ha de hacer distinción alguna basada en la identificación del delito fin o del delito más grave. El Tribunal del Jurado será competente para conocer del conjunto de los delitos imputados, cuando existiendo la relación funcional contemplada en el artículo 5.2.c) de la LOTJ, al menos uno de los delitos sea de su competencia. Por lo tanto, en el caso presente, el Tribunal del Jurado debería conocer de los delitos de cohecho y de falsedad.

En el caso, tal como aparecen los hechos en el escrito de la acusación, es clara la relación entre los distintos sucesos, aunque no se aprecie por la acusación la existencia de un concurso medial entre uno y otro delito. Pues si se entregó por el particular una cantidad de dinero al funcionario fue para obtener los documentos irregularmente expedidos. La relación se estrecha cuando se trata de cuestiones probatorias, pues podría ser más sencilla la prueba del acuerdo entre ambos acusados si se acredita la entrega de las licencias irregularmente expedidas.”

3.2 Enjuiciamiento. El Tribunal del Jurado

Al tiempo de personarse las partes ante la Audiencia Provincial podrán plantearse lo que la LOTJ llama cuestiones previas, artículo 36:

“a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.

b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.

c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.

d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.

En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión”.

Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, se dictará auto de hechos justiciables, cuyo contenido viene regulado en el artículo 37 LOTJ. Este auto es importante porque delimita el objeto del juicio y pone en conocimiento, en su día, al Jurado, de cuál es el objeto del juicio. Contendrá los escritos de calificación de las partes acusadoras y las defensas, recogiendo los hechos, su calificación, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, participación y resolverá los medios de prueba de las partes.

Respecto a la constitución del jurado, se realiza mediante sorteo efectuado por la Diligencias Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a partir de la lista del censo electoral. El Magistrado-Presidente del Tribunal de Jurado dispondrá que el Letrado de Administración de

Justicia realice un sorteo entre los candidatos de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a Jurados por cada causa.

Una vez designados, se le remiten las cuestiones relativas a las excusas, requisitos y causad de incapacidad, prohibición e incompetencia, recogidas en los artículos 6 y 8 y ss. LOTJ. Contestados los cuestionarios y recibidos en la AP serán citado aquellos que hayan alegado causad de incapacidad o similares a una vista con la concurrencia de las partes personadas y del Magistrado-Presidente, que resolverá sobre tales excusas o justificaciones que hubieran sido alegadas.

Finalmente, el artículo 40 LOTJ, dispone: *“1. Si concurriese el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes.*

2. Introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en alta voz.

3. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

4. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.

5. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal”.

Respecto al desarrollo del juicio oral, las partes acusadoras y las defensas se dirigen a los miembros del Jurado para informarles de sus respectivos escritos de conclusiones provisionales y medios de prueba de que intentan valerse. Tras ello, se inicia con la declaración del acusado y después las pruebas testificales y la pericial. Las conclusiones provisionales se elevan o no a definitivas. Las partes informan al Jurado en defensa de sus conclusiones y, se concede al acusado el derecho a la última palabra.

En cuanto al desarrollo de la vista, la LOTJ, da unas normas específicas:

- *“Artículo 42.2: El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores”.*
- *“Artículo 43: Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado”.*
- *“Artículo 44: La celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor”.*
- Los Jurados, por medio del Magistrado- Presidente, podrán dirigirse, mediante escrito a testigos, peritos, y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos.
- Los Jurados, verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción.
- Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los Jurados, en el lugar del suceso.

El artículo 47 LOTJ dispone que *“Cuando, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días”.*

Respecto a la posible disolución del Jurado, la LOTJ prevé las siguientes:

1. Cuando no exista prueba de cargo contra el acusado

2. Cuando exista conformidad de las partes con el escrito que solicite la pena de mayor gravedad
3. Cuando todas las partes acusadoras desistan de la acusación.

En efecto, concluido el juicio oral, el Magistrado-Presidente, procederá a someter al Jurado por escrito al objeto del veredicto conforma a las siguientes reglas, artículo 52 LOTJ:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable..

g) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Elaborado el objeto del veredicto, lo someterá a las partes que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes resolviendo el Magistrado-Presidente.

El Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal de Jurado incorporará el escrito con objeto del veredicto al acta del juicio y, entregará copia de esta a las partes y a cada uno de los del jurado (art. 53.3 LOTJ)

El Magistrado-Presidente en audiencia pública, procederá a hacerles entrega a los Jurados del escrito objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

También les expondrá, detenidamente la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión.

El artículo 55 LOTJ dice que: *“1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.*

2. Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.

3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado”.

Respecto a la votación, ésta será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse votar (artículo 58 LOTJ). Se vota sobre:

- Los hechos (artículo 59 LOTJ)
- La culpabilidad, necesarios 7 votos, o inculpabilidad, necesarios 5 votos y remisión y petición de indulto (artículo 60 LOTJ)

Concluida la votación se extenderá un acta con los siguientes apartados, artículo 61 LOTJ:

1. Un primer párrafo con los hechos que consideran probados
2. Un segundo párrafo con los hechos que consideran no probados
3. Un tercer párrafo con el juicio sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado
4. Un cuarto apartado sobre la sucinta explicación
5. Un quinto apartado sobre las incidencias habidas durante la deliberación

El Magistrado- Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 63 LOTJ.

Finalmente, el Magistrado-Presidente procede a dictar Sentencia que se encuentra vinculada por el veredicto del Jurado tanto en los hechos como en el título de condena.

- En el veredicto de inculpabilidad: el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad (artículo 67 LOTJ)
- En el veredicto de culpabilidad: el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes, para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que se debe imponer a cada uno de los declarados culpables y sobre su responsabilidad.

4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE CALIFICACIÓN QUE EN SU DÍA SE DEBA PRESENTAR.

Atendiendo a las explicaciones contenidas, es necesario presentar ante el Juzgado un escrito de calificación como acusación particular que defiende los intereses de las víctimas, en el que se acuse a D. David por los delitos que entendemos que ha cometido, pidiendo las penas máximas contempladas en el Código Penal para dicho delitos. Este escrito ha de presentarse en el plazo de 10 días hábiles desde que se recibe traslado de las actuaciones.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE MADRID

DON GONZALO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON JAVIER** y **DOÑA ANA** (familiares de las víctimas), como tengo debidamente acreditado en autos, ante el Juzgado respetuosamente comparezco y **DIGO**:

Que cumpliendo con el requerimiento que me ha sido efectuado, en aplicación del artículo 29 de la LOTJ y de los artículos 780.1 y 781.1, en relación con el artículo 650, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo la Dirección Letrada de Don José AA., colegiado 3598 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, **SOLICITO LA APERTURA DEL JUICIO ORAL** y formulo **ESCRITO DE ACUSACIÓN** contra **D. DAVID BB**, en base a las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- El acusado DAVID, español, mayor de edad, sin antecedentes penales, realizó los siguientes hechos:

1. En fecha y lugar no determinado, dio muerte de manera voluntaria a su tía. Posteriormente procedió a trocear y destruir su cuerpo utilizando para ello la máquina picadora industrial que tenía en el sótano del domicilio propiedad de su tía sito Madrid.

2. A continuación surgió en David la idea de obtener un ilícito beneficio económico a costa de su tía, de forma que giró recibos contra la cuenta corriente que D^a. María tenía abierta. Los recibos los giraba para su abono a la empresa de la que David

BB era socio y administrador único. El importe total de los recibos asciende a 33.227,85€, dinero del que dispuso el acusado.

3. David BB, con idéntico propósito de ilícito beneficio, simuló su firma en el contrato de alquiler por el que su tía le cedía el uso de la casa de Mahadahonda durante 15 años por 18.000€, que no abonó, pero sí alquiló a cambio de precio. También simuló la firma de su tía, en el documento de autorización de empadronamiento a David Hernández por su parte en el citado domicilio.

4. Años más tarde, David causó voluntariamente la muerte a D^a. Juana, sin que hayan podido ser determinados los mecanismos de causación. Posteriormente troceó y destruyó su cuerpo utilizando, como en el caso de su tía, la máquina picadora industrial que tenía en el sótano de la vivienda, de forma que su cuerpo no apareció.

Para hacer creer a las personas que preguntaban por D^a. Juana que ésta seguía viva y se había marchado de viaje, introdujo en su puesto de trabajo una carta mecanografiada dirigida al gerente, en la que manifestaba su voluntad de dejar el puesto de trabajo. Con el mismo propósito de hacer creer que D^a. Juana seguía viva, envió mensajes con el móvil de ella a sus allegados en los que decía que estaba de viaje.

David hizo desaparecer lo que había quedado de los cuerpos, ocultándolos en lugar que se desconoce, ya que la mencionada picadora industrial utilizada en ambos casos, era de gran potencia.

5. En el domicilio paterno de David se practicó una entrada y registro debidamente autorizada encontrándose el pasaporte y permiso de conducir de D^a. Juana, algunas joyas suyas y las llaves del vehículo. En la habitación del acusado en el citado domicilio se hallaron también, diversas armas y munición.

El acusado padece esquizofrenia paranoide con varios ingresos, es una enfermedad de curso crónico, con un delirio asentado; una personalidad de base esquizotípica, con suspicacia y recelo elevados y dificultades para la relación interpersonal.

Si bien, dicho trastorno no distorsiona el enfoque adecuado de la realidad en la que vive, y sus capacidades no se encontraban comprometidas en el momento de los hechos, ya que está debidamente tratado.

SEGUNDA.- Los hechos expuestos son constitutivos de varios delitos:

- A. Un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal.
- B. Un delito de homicidio del artículo 138 CP.
- C. Un delito continuado de estafa del artículo 248.1, 249 y 74 CP.
- D. Un delito continuado de falsedad documental del artículo 390.1.1º y 392 CP.
- E. Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1º CP.

TERCERA.- El acusado es responsable en concepto de Autor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA.- Concorre la eximente incompleta de enajenación mental del artículo 21.1 en relación con el 20.1 del Código Penal en relación con el 68 CP en los dos delitos de homicidio. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los demás delitos. El hecho de que padezca una enfermedad como la esquizofrenia paranoide, no significa que el acusado tenga anuladas sus facultades mentales, pues no se ha establecido una relación entre el delirio y los hechos cometidos.

QUINTA.- Procede imponer al acusado las siguientes penas:

1. Por el delito de homicidio del artículo 138.1 CP la pena de 9 años 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
2. Por el delito de homicidio del artículo 138.1 CP la pena de 9 años 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por el delito.
3. Por el delito continuado de estafa la pena de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para derecho de sufragio pasivo durante la condena.
4. Por el delito continuado de falsedad documental la pena de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 10€ por el delito.
5. Por el delito de tenencia ilícita de armas la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para derecho de sufragio pasivo durante la condena por el

delito.

6. Procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.1 la medida de internamiento, en relación con el artículo 101 CP para tratamiento médico adecuado a la patología psíquica que padece durante 30 años.

SEXTA.- Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

SÉPTIMA.- El acusado indemnizará a los padres de D^a. Juana en la cantidad de 160.000 euros, por daños morales, más los intereses legalmente previstos. Y en 40.000€ a cada uno de sus dos hermanos.

Reintegro al caudal hereditario de D^a. María de los 33.227,85€ obtenidos por el acusado a través de los recibos girados por el acusado a través de su empresa.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y tenga por formulado **ESCRITO DE ACUSACIÓN PARTICULAR Y DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL**, con las conclusiones provisionales que en el mismo se articulan, y, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde dar traslado a la defensa de D. David BB y por cumplido el trámite de calificación, para que en su día se dicte sentencia condenatoria con expresa imposición de costas al acusado, pues ello es de Justicia que pido y firmo en Valladolid, a XX de XX de 2020.

OTROSÍ DIGO: Que, para el juicio oral, intereso la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

1. **Interrogatorio** del acusado.
2. **Testifical**, a cuyo fin deberán ser citados por la oficina judicial los siguientes testigos, cuyas direcciones se especifican en hoja aparte:
 - D. Francisco, padre de D. David, con quien residía.
 - D. Jesús, hermano de D^a. Juana que denunció su desaparición.
 - D. David, jefe del centro de trabajo de D^a. Juana.
 - D^a. Eva, vecina del chalet de Madrid.

3. **Pericial**, a cuyo fin deberán ser citados por la oficina judicial los peritos que a continuación se relacionan, a fin de ratificar y ampliar los siguientes informes:

- Guardias Civiles del Departamento de Criminalística.
- Guardias Civiles del Departamento de Grafística.
- Guardias Civiles del Departamento de Balística.
- Médico Forense D. Luis.
- Especialistas en psiquiatría de la Clínica Médico sobre informe de imputabilidad del acusado.

4. **Documental**, por lectura de todo lo actuado hasta el momento de la vista oral.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que declare pertinentes las pruebas interesadas y acuerde su práctica, pues ello es de Justicia que reitero en el lugar y fecha “ut supra” indicados.

Abogado

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En una primera valoración general del supuesto el papel del Abogado es especialmente relevante. Desde un primer momento, se tendrá que informar a los familiares de todos los derechos que tienen como víctimas, siendo conveniente animarles a hacer uso de los mismos para estar debidamente protegidos y amparados.

SEGUNDA.- Y, desde un primer momento, tras observar los mecanismos de defensa de la parte contraria, dejar claro que en el investigado no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El hecho de que padezca una enfermedad como la esquizofrenia paranoide, no significa que el acusado tenga anuladas sus facultades mentales, pues no se ha establecido una relación entre el delirio y los hechos cometidos.

TERCERA.- A la vista de la gravedad de los hechos que motivaron el inicio de las actuaciones y ante la posibilidad de que éstos sean constitutivos, entre otros, de dos delitos de homicidio sancionado con pena privativa de libertad de más de nueve años, por cada uno de ellos, el procedimiento a seguir sería el procedimiento ordinario por delitos graves atendiendo a lo dispuesto en los arts. 14 y 757 LECRim.

CUARTA.- Respecto a su enjuiciamiento, será competente para llevar a cabo el procedimiento, el Tribunal del Jurado, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1.2 LOTJ, que dispone que *“2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140)”*.

QUINTA.- Atendiendo al relato de los hechos del supuesto, desde la perspectiva de la acusación particular, lo más conveniente sería acusar a D.David en concepto de autor de dos delitos de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 CP, por un delito continuado de estafa, tipificado en el 248.1 y 249 CP en relación con el 74 CP, por un delito continuado de falsedad documental, del artículo 390.1.1ª y 392 CP Y, por último por un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564 CP, puesto que son los tipos delictivos que más se ajustan a los hechos narrados en el caso.

6. BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS

- AA.VV, *Memento práctico, Acceso a la Abogacía*, Francis Lefebvre, 2020
- AA.VV *Derecho Penal. Parte General. Judicatura*. Editorial Carperi, Madrid, 2018.
- AA.VV *Derecho Penal. Parte Especial. Judicatura*. Editorial Carperi, Madrid, 2018.
- ASECIO MELLADO, JOSÉ M^a. *Derecho Procesal Penal*, 7^a Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- CUERDA RIEZU, ANTONIO., *La cadena perpetua y las penas muy larga de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Colección Justicia Penal, Atelier, 2011.
- GARCÍA BORREGO, JOSE ANTONIO., FERNÁNDEZ VILLAZALA, TOMÁS., *Introducción al Derecho Procesal Penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos)*, Dykinson S.L., 2009.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, JL., MONTÓN REDONDO, A., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 19^a Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- RODRIGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA., *Derecho Penal (Parte Especial)*, 3^a Edición, Madrid, 1969.

II. LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

III. PÁGINAS WEB

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&p=20201120&tn=1#a554>

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l1t9.html

<https://www.iberley.es/temas/procedimiento-causas-tribunal-jurado-64410>

<https://practico-penal.es/vid/instruccion-procedimiento-jurado-391379814>

<https://www.eljuridistaoposiciones.com/tribunal-jurado-instruccion-juicio-oral/>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095&p=20171214&tn=1#a24>

7. JURISPRUDENCIA

7.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- Sentencia 114/1984, de 21 de diciembre.
- Sentencia 2015/2001, de 29 de octubre.
- Sentencia 22/2003, de 10 febrero.

7.2 TRIBUNAL SUPREMO (Sala Segunda).

- Sentencia 1576/1998, de 11 de diciembre.
- Sentencia 2015/2001, de 29 de octubre.
- Sentencia 733/2002, de 26 de noviembre.
- Sentencia 975/2002, de 24 de mayo.
- Sentencia 719/2013, de 9 de octubre.
- Sentencia 876/2014, de 17 de diciembre.
- Sentencia 451/2017, de 21 de junio.
- Sentencia 440/2018, de 4 de octubre.